

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
POR SÍ O POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O  
APODERADO O AUTORIZADO O ENCARGADO.

Recibí 01/Feb/2023  
[Signature]

EXP. ADMVO. No. PFFPA/24.3/2C.27.4/0033-22  
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFPA/24.5/2C.27.5/0033/22/0159

En la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit, a los (13) trece días del mes de diciembre de 2022, dos mil veintidós.- Visto para resolver el expediente citado al rubro, se dicta la presente Resolución con base a lo siguiente:

RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante *Orden de Inspección PFFPA/24.3/2C.27.4/0033/22*, de fecha (20) veinte de octubre de 2022, dos mil veintidós, emitida por esta autoridad ambiental, se ordenó practicar visita de inspección a la persona cuyo nombre, denominación o razón social es [REDACTED] **por sí o por conducto de su Representante Legal, o Apoderado o encargado**, cuyo objeto consistió en **verificar** si el inspeccionado contaba con el **Título de Concesión** debidamente expedido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, colindante al domicilio ubicado en la [REDACTED] municipio de Compostela, Nayarit; en las coordenadas UTM de referencia 13Q X=471064.970, Y=2325124.949; X=471070.987, Y=2325122.527; DATUM WGS 84**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **3, fracciones I y II, 5, 6, fracciones I, II y IX, 7, fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153** de la Ley General de Bienes Nacionales; así como los artículos **5, 7, fracciones II y III, 29 y 74**, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como el artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden descrita en el punto anterior; con fecha (21) veintiuno de octubre de 2022, dos mil veintidós, el Inspector Federal actuante, constituido en el sitio ordenado, procedió a practicar la visita ordenada, generándose al efecto el **Acta de Inspección No. IZF/2022/033**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

**TERCERO.-** Mediante **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 0132/2022**, de fecha (07) siete de noviembre de 2022, dos mil veintidós; emitido por esta autoridad ambiental dentro de autos del expediente administrativo que nos ocupa, se tuvo por instaurado el procedimiento administrativo en contra del **C. [REDACTED] por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, por carecer del Título de Concesión respecto de la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, colindante al domicilio ubicado en la [REDACTED] municipio de Compostela, Nayarit; en las coordenadas UTM de referencia 13Q X=471064.970, Y=2325124.949; X=471070.987, Y=2325122.527; DATUM WGS 84**; concediéndole un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara convenientes.

**CUARTO.-** Por escrito presentado en la oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Nayarit de la PROFEPA el día (05) cinco de diciembre de 2022, dos mil veintidós, en tiempo y forma para los efectos, se tuvo compareciendo ante esta autoridad al [REDACTED]





en su carácter de inspeccionado y ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre objeto de inspección, a quien se le tuvo realizando diversas manifestaciones en torno a las irregularidades que se le atribuyen.

**QUINTO.-** En consecuencia de lo anterior, con fecha (06) seis de diciembre de 2022, dos mil veintidós, dentro de autos del presente se emitió el **ACUERDO DE COMPARECENCIA**, acto en el que se tuvo por recibido y admitido el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones en el insertas, por admitidas las pruebas y en cuanto a lo solicitado, estas serían tomadas en consideración al momento en que se dictará la resolución administrativa que conforme a derecho corresponda; dicho acto administrativo fue debidamente notificado por medio de listas para los efectos conducentes el mismo día de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

### CONSIDERANDO

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7º fracción V y VIII, 8º, 126, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículos 1º, 3º APARTADO B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII Y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de julio del 2022; Artículos PRIMERO NUMERAL 17 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2022.

**II.-** El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, señala que *en los Estados Unidos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **DERECHO HUMANO**: "*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*"

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice; y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

**III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se evoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se asentaron los siguientes hechos y omisiones, que se insertan de manera literal:**

**CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:**

**A) RECORRIDO DE CAMPO:** Previa identificación del inspector Federal actuante ante el [REDACTED] en su carácter de ocupante y autorizado, para atender la presente visita de inspección, sin acreditarlo documentalmente al momento de la visita, misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designo y estando constituidos: en la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, colindante al domicilio ubicado en la [REDACTED] Municipio de Compostela, Estado de Nayarit; en las coordenadas UTM de referencia 13Q X=471064.970, Y=2325124.949; X=471070.987, Y=2325122.527; DATUM WGS 84. lugar que corresponde a lo señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes mencionada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe: está ocupando zona federal marítimo en una superficie aproximada de 296.841 metros cuadrados; con las siguientes obras: parte de obras de casa habitación en una superficie de 53.81 metros cuadrados; alberca (parte cubierta por marquesina) 1.56 metros cuadrados; alberca (parte descubierta) 14.9 metros cuadrados; palapa 19.63 metros cuadrados; jardinera circular 1.30 metros cuadrados; horno 1.26 metros cuadrados; jardinera y muro de contención a un costado de escalera 1.72 metros cuadrados; escalera hacia el mar 10.78 metros cuadrados; firme de concreto y loseta cerámica como área de alberca / terraza 47.51 metros cuadrados; playa 144.371 metros cuadrados; TOTAL 296.841 metros cuadrados. así mismo se observa que está ocupando terrenos ganados al mar en una superficie aproximada de 123.201 metros cuadrados; con las siguientes obras: consistentes en una casa habitación construida en una superficie total en 123.201 metros cuadrados; todas las obras totalmente construidas y en operación, especificando que cuenta con todos los servicios urbanos primordiales.

Durante el recorrido de inspección, se verifico si el área ocupada y sujeta de inspección se observó que no se encuentra delimitada con cercas, al momento de la visita de inspección no me presenta los tres últimos pagos por uso y goce de la ZOFEMAT.

TERRENOS GANADOS AL MAR	
OBRAS DE CASA HABITACIÓN	123.201 M2



**MEDIO AMBIENTE**  
SEMARNAT SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica.**

ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE	
ZONA	M2
OBRAS DE CASA HABITACIÓN	53.81
ALBERCA (PARTE CUBIERTA POR MARQUESINA)	1.56
ALBERCA (PARTE DESCUBIERTA)	14.9
PALAPA	19.63
JARDINERA CIRCULAR	1.30
HORNO	1.26
JARDINERA Y MURO DE CONTENSIÓN A UN COSTADO DE ESCALERA	1.72
ESCALERA HACIA EL MAR	10.78
FIRME DE CONCRETO Y LOSETA CERÁMITA COMO ÁREA DE ALBERCA/TERRAZA	47.51
PLAYA	144.371
TOTAL	296.841

**Poligonal de los TGM:**

TGM	
Y	X
2325075.04	471089.29
2325062.06	471084.78
2325058.49	471094.66
2325072.37	471096.24
SUPERFICIE = 123.201 m <sup>2</sup>	

**Poligonal de la Zofemat:**

ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE	
Y	X
2325072.37	471096.24
2325058.49	471094.66
2325051.57	471114.02
2325067.33	471115.77





MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica.

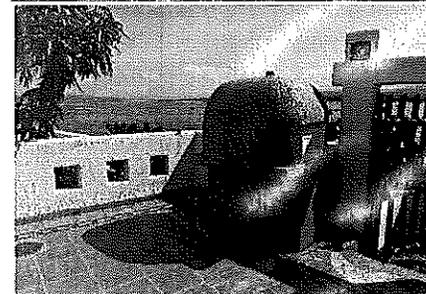
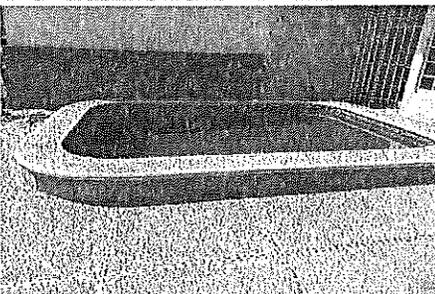
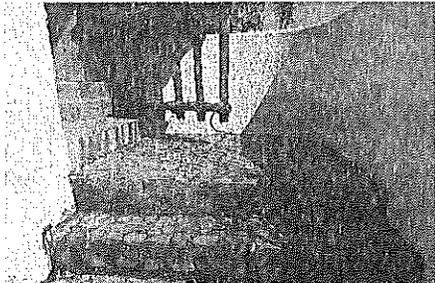
VERSIÓN PÚBLICA. Fuente: información de datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 Fracción I y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DADOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SUPERFICIE = 296.841 m<sup>2</sup>

Imagen satelital (ubicación google earth)



Fotografías



Una vez terminado el recorrido se solicitó al [REDACTED] persona que rindió la presente visita de inspección, El Título de Concesión por la ocupación de la ZOFEMAT, TGM; no presentandolo al momento de la visita de inspección.

El método utilizado para el cálculo de áreas fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta métrica marca Trupper de 30 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles.





B) EQUIPO UTILIZADO. Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación, fueron llevadas a cabo con una cinta métrica marca Trupper de 50 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, también se utilizó un geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros para sacar el área o superficie, así mismo la coordenadas Geográficas fueron tomadas y corroboradas con el citado geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles.

C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO. El recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar, realizando un caminamiento por la poligonal con el geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros, así como con cintas métricas.

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes: suelo plano con arena de mar. Contiguo el océano pacífico. Carece de vegetación.

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

Durante el recorrido por el área objeto de la inspección, se pudo corroborar que se trata de un ECOSISTEMA COSTERO, de acuerdo a las características que presenta su entorno ecológico como es la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar. Suelo plano y arenoso (arena de mar); y contiguo el océano pacífico.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS. En el recorrido el inspector actuante observo construcción de obras mismas ya asentadas en la presente acta de inspección.

Con base a lo anterior, SE DETERMINA QUE, SI EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS, AL ECOSISTEMA, consistentes por la construcción de obras, afectando el suelo natural.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS. se observó la colocación y/o construcción de obras mismas ya descritas en la presente acta de inspección. afectando el suelo natural.

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS. Al momento de la visita de inspección se observa afectación de al suelo natural, por la realización de las citadas obras.

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA. Al momento de la visita de inspección se observa afectación de al suelo natural, por la realización de las citadas obras.

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS. NO PRESENTAN SU Título de Concesión por la ocupación de la Zona Federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar y zona federal del estero; expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. "NO PRESENTADO LA CONCESION" por la ocupación de la ZOFEMAT y los terrenos ganados al mar.

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN. que previera todos los impactos Ambientales que se causarían con la modificación del área de su estado original, SI HAY FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN. Se determina que ES FACTIBLE la restitución actividades la zona federal marítimo terrestre.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. Presentar el título de concesión por la ocupación de la ZOFEMAT y TGM.

En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: se reserva el uso de la palabra.

De los hechos anteriormente citados se desprende que la moral inspeccionada infringió lo dispuesto por los artículos **6 fracciones I, II y IX, 7 fracción V y 8º** de la Ley General de Bienes Nacionales, lo que constituye una infracción sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:



DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación

I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

(...)

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

(...)

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

(...)

V.- La zona federal marítimo terrestre;

(...)

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

Artículo 5.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Artículo 7.- Las playas y la zona federal marítimo terrestre podrán disfrutarse y gozarse por toda persona sin más limitaciones y restricciones que las siguientes:

(...)

II. Se prohíbe la construcción e instalación de elementos y obras que impidan el libre tránsito por dichos bienes, con excepción de aquéllas que apruebe la Secretaría atendiendo las normas de desarrollo urbano, arquitectónicas y las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y

III. Se prohíbe la realización de actos o hechos que contaminen las áreas públicas de que trata el presente capítulo.

Mismas conductas que son susceptibles de ser sancionables conforme lo que a continuación se precisa:

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

(...)

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

Expuesto lo anterior, tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un requisito *sine qua non* que para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e



instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente, **por lo que toda conducta que contraríe lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos transcritos en el presente considerando.**

IV.- Derivado de lo anterior, mediante **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO No. 0132/2022**, de fecha (07) siete de noviembre de 2022, dos mil veintidós, emitido por esta autoridad ambiental, acto administrativo por el cual se tuvo por instrumentado el presente procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, toda vez esta se encuentra usando y disfrutando un bien nacional sin contar para ello con el título de concesión necesario y debidamente expedido por la autoridad ambiental correspondiente respecto del uso y ocupación de la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, colindante al domicilio ubicado en la d [REDACTED] en las coordenadas UTM de referencia 13Q X=471064.970, Y=2325124.949; X=471070.987, Y=2325122.527; DATUM WGS 84;** para lo cual le fue concedido un plazo de **(15) quince** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que compareciera ante esta instancia y hacer valer su garantía de audiencia y debido proceso y expusiera lo que a su interés conviniera; acto administrativo que fue debidamente notificado para sus efectos legales conducentes el día (26) veintiséis de agosto de 2022, dos mil veintidós, tal y como consta con la constancia de notificación que obra dentro de autos.

Notificado que fue el inspeccionado del procedimiento administrativo instaurado en su contra, se desprende que con fecha (05) cinco de diciembre de 2022, dos mil veintidós, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación un escrito signado por [REDACTED] persona que compareció en carácter de Inspeccionado y ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre que fue objeto de inspección; a quien se le tuvo manifestando lo siguiente:

*"...Vengo a manifestar a usted mi conformidad para obtener el supuesto de excepción para la compensación ambiental de acuerdo con los artículos 3, 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

*Asimismo, derivado de las manifestaciones anteriores, es mi intención allanarme al procedimiento que nos ocupa, renunciando con ello a los plazos que la ley concede para ofrecer pruebas y alegatos en relación con los hechos asentados en el acta de inspección..."*

Atendiendo a lo anterior, con fecha (06) seis de diciembre de 2022, dos mil veintidós, en autos del presente se emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA**, acto en el que se tuvo por recibido el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones en el vertidas, por reconocida la personalidad con la que comparece el promovente, y en cuanto a lo solicitado, se decretó procedente la solicitud de **ALLANAMIENTO**, turnándose los autos del presente procedimiento para que se dictara la respectiva resolución administrativa.

V.- De la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; en **primer término**, del **Acta de Inspección No. 12ZF/2022/033**, de fecha (21) veintiuno de octubre de 2022, dos mil veintidós y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, sirvan de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de  
en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica.

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115, fracción I y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DADOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA.

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.  
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

**ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV, No. 47. Noviembre 1991. p. 7.

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año II, No. 14. Febrero 1989.

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que considere violado, o el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF, Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.



Del análisis realizado al escrito de cuenta, se desprende que de lo manifestado por el [REDACTED] [REDACTED] quien compareció con el carácter que ya se acreditó y reconoció por esta autoridad, es menester tomar en consideración la voluntad del promovente de **allanarse al procedimiento administrativo que fue instrumentado en contra su representada, reconociendo y aceptando en estricto sentido las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección en estudio**, en términos de lo previsto por el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el que a la letra dispone:

**DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 60.-** Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

De la interpretación literal del precepto legal transcrito, se desprende que esta autoridad administrativa cuenta con un lapso de veinte días hábiles para dictar la resolución administrativa, una vez que el presunto infractor comparece y acepta las probables o presuntas irregularidades en las que se incurrió en razón de su actuar; por tanto, al momento en que el [REDACTED] compareció ante esta autoridad, sus manifestaciones constituyen un **reconocimiento expreso del incumplimiento a la legislación ambiental aplicable**, como lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, sirva de apoyo a lo anterior y por analogía la **Tesis: I.6o.C.316 C, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, Junio de 2004, página 1409**, de rubro y texto siguientes:

**ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado que son fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Igualmente, resulta aplicable para el caso y por analogía la **Tesis: V.2o.P.A.13 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2324**, de rubro y texto siguientes:

**CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A ACOGAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.**

El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a ogotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Ahora bien, no obstante el **allanamiento** al que se somete el [REDACTED] es menester analizar y valorar el contenido del acta de inspección que en la presente se estudia, en la cual, de lo circunstanciado por parte del inspector actuante en el acta de inspección que en la presente se analiza, se desprenden diversos elementos que permiten a esta autoridad concluir que en efecto la moral inspeccionada efectivamente transgredió la legislación ambiental aplicable, pues las obras consistentes en **"...ocupando zona federal marítimo en una superficie aproximada de 296.841 metros cuadrados; con las siguientes obras: parte de obras de casa habitación en una superficie de 53.81 metros cuadrados; alberca (parte cubierta por marquesina) 1.56 metros cuadrados; alberca (parte descubierta) 14.9 metros cuadrados; palapa 19.63 metros cuadrados; jardinera circular 1.30 metros cuadrados; horno 1.26 metros cuadrados; jardinera y muro de contención a un costado de escalera 1.72 metros cuadrados; escalera hacia el mar 10.78 metros cuadrados; firme de concreto y loseta cerámica como área de alberca / terraza 47.51 metros cuadrados; playa 144.371 metros cuadrados; TOTAL 296.841 metros cuadrados. así mismo se observa que está ocupando terrenos ganados al mar en una superficie aproximada de 123.201 metros cuadrados; con las siguientes obras: consistentes en una casa habitación construida en una superficie total en 123.201 metros cuadrados; todas las obras totalmente construidas y en operación, especificando que cuenta con todos los servicios urbanos primordiales..."**. Las obras anteriormente descritas encuadran dentro de los supuestos previstos por las **fracciones II y IX del artículo 6º, fracción V, del artículo 7º de la Ley General de Bienes Nacionales**, en relación con los artículos **5º y 7º, fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial**; pues en el sitio inspeccionado se llevaron a cabo obras de carácter civil, así como actividades inherentes al uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, **sin que las mismas se encuentren amparadas por un permiso o concesión que para los efectos expida la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

En cuanto a las pruebas ofrecidas, se le tienen por **ofrecidas** y **admitidas** por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y por estar íntimamente relacionadas con el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido por los artículos **16 fracción V** y **50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los numerales **79, 87, 93 fracción II y II, 129, 130** y **133** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, y en **cuanto a su valor y alcance jurídico**, resultan ser **insuficientes e ineficaces** para tener por **subsanaadas, corregidas o desvirtuadas** las irregularidades asentadas en el acta de inspección en estudio, puesto que el [REDACTED] **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado** no acredita contar con el **Título de Concesión** respecto de la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, colindante al domicilio ubicado en la c. [REDACTED] municipio [REDACTED] en las coordenadas UTM de referencia 13Q X=471064.970, Y=2325124.949; X=471070.987, Y=2325122.527; DATUM WGS 84**, tal situación evidencia que la parte inspeccionada actuó en contravención con lo previsto por la legislación ambiental aplicable, por lo que evidentemente podemos confirmar que, las circunstancias asentadas ratifican la violación a los dispositivos jurídicos establecidos en el numeral **5º, 6º fracciones II y IX, 7 fracción V** y **8º** de la Ley General de Bienes Nacionales, artículos **5º** y **7º, fracción II** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial; por consiguiente, toda vez que **no desvirtuó ni corrigió las irregularidades que constituyen una infracción a la legislación de la materia**, se tiene por acreditada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por parte del inspeccionado.

**VI.-** Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, el inspeccionado cometió las infracciones establecidas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**VII.-** Acreditada la comisión de la infracción por parte del [REDACTED] **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado** a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo **73** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

**VII.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En razón de lo anterior es de concluirse que la **ocupación, uso y aprovechamiento** de la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como de los Terrenos Ganados al Mar, por parte del [REDACTED] **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; implica la realización de obras y actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la ZFMT y los Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una

eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación del estero, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

#### VII.- B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, es factible colegir que el [REDACTED] tenía pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho solicitando el debido título y/o permiso de concesión vigente, además de que corre autos una solicitud de concesión, misma que a la fecha se encuentra pendiente de resolución, así como los correspondientes pagos de derechos por uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal, por tanto, conocía las obligaciones a que estaba sujeta para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de los Bienes Nacionales que nos rige, más aún si se toma en consideración que, como ya se precisó, con anterioridad se contaba con el Título de Concesión por parte de la moral inspeccionada y que el mismo fue revocado por incumplir con las obligaciones contenidas en este; consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Ley en cita.

#### VII.- C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como **GRAVE**, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida consiste en que la infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando y/o usando y/o aprovechando una porción de Zona Federal Marítimo Terrestre y terrenos ganados al mar sin contar con el título de concesión necesario, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

#### VII.- D) RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina **reincidere** que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena



*impuesta por otro anteriormente cometido”, en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Zona Federal a nombre del [REDACTED] **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, por los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IZF/2022/033**, de fecha (21) veintiuno de octubre de 2022, dos mil veintidós.*

VIII.- En base a los razonamientos expuestos en los **CONSIDERANDOS III, IV, V, VI y VII** de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos **74** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos **6° fracciones II y IX, 7 fracción V, 8°, 13 y 120, 127, 149, 150, 151** y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, **5°, 7°, 74 fracción I y IV, 75 y 77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**VIII.- A).-** Con fundamento en el artículo **75** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción al [REDACTED] **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, por infringir lo previsto por la **fracción I** del artículo **74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de **\$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 (Doscientas Unidad de Medida y Actualización)**; en el mismo orden de ideas, por haber infringido lo dispuesto por la **fracción IV** del artículo **74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de **\$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 (Doscientas Unidad de Medida y Actualización)**; resultando una multa total por la cantidad de **\$38,488.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **400 (Cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización)**; todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con el



Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Delayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Acreditada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución es de imponerse y se impone como sanción una **MULTA** en los términos propuestos en el **CONSIDERANDO VIII.- A)**- de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **169 párrafo penúltimo** y **173 párrafo último** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado**, que podrá conmutar la sanción económica por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:



- *Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;*
- *Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.*
- *Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;*
- *Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*
- *Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;*
- *Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o*
- *Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el artículo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ENTRE OTROS.*
- *Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.*
- *Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.*

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**TERCERO.-** En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

**Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica.

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O

- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizada.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el **RECURSO DE REVISIÓN**, previsto en el artículo **83** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**QUINTO.-** Se le apercibe al [REDACTED] **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado;** a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo **71** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la **fracción I y párrafo último** del artículo **420 Bis** del Código Penal Federal.

**SEXTO.-** Túrnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo **66 fracción XXV** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, para que de considerarlo procedente inicie el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del Bien Inmueble Federal, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en las **fracciones I, inciso a), y fracción XV** del artículo **19 párrafo primero**, del Reglamento en comento, en relación con el artículo **107 fracción I**, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] **por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado;** que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

**OCTAVO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental  
en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica.**

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**NOVENO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos **167 Bis**, **167 Bis 1**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **35 y 36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **305, 310, y 317** del Código Federal de Procedimientos Civiles, **notifíquese este acuerdo personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo**, al **[REDACTED]**

en el domicilio ubicado en **[REDACTED]** debiendo entregarle copia de la presente resolución con firma autógrafa.

ASÍ LO ACUERDA Y FIRMA EL **C. LICENCIADO ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA**, SUBDELEGADO JURÍDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR, EN APOYO DEL OFICIO DE ENCARGO NO. **PFPA/1/017/2022**, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4º, 8º, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1º, 2º, 4º, 14, 16, 17, 17 BIS, 18, 32 BIS FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 5º FRACCIÓN III Y XIX, 36 FRACCIÓN II, 167 BIS FRACCIÓN I, 167 BIS 1, 189, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198 Y 199 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2º, 3º, 12, 13, 14, 15, 17-A, 19, 32, 35, 36, 39 Y 42 AL 49 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 3º APARTADO B FRACCIÓN I, 4º PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DÍA 27 DE JULIO DEL 2022; ARTÍCULOS PRIMERO NUMERAL 17 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 2022.

ASE/CALB\*

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

